

**ESTATUTOS SOCIALES DE
"GRUPO ECOENER, S.A."**



ÍNDICE

TÍTULO I. - DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO	4
Artículo 1°. Denominación social y normativa aplicable	4
Artículo 2°. Objeto social	4
Artículo 3°. Desarrollo del objeto social.....	4
Artículo 4°. Duración y comienzo de operaciones.....	5
Artículo 5°. Domicilio social y página web corporativa.....	5
TÍTULO II. - CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES	5
Artículo 6°. Capital social.....	5
Artículo 7°. Representación de las acciones	5
Artículo 8°. Derecho de las acciones. Condición de socio.....	6
Artículo 9°. Copropiedad, usufructo y pignoración.....	6
Artículo 10°. Transmisión de acciones.....	7
Artículo 11°. Desembolsos pendientes.....	7
TÍTULO III. - AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL	7
Artículo 12°. Aumento de capital y modalidades.....	7
Artículo 13°. Capital autorizado.....	8
Artículo 14°. Derecho de suscripción preferente y su exclusión.....	8
Artículo 15°. Reducción de capital.....	8
TÍTULO IV. - OBLIGACIONES Y OTROS VALORES.....	9
Artículo 16°. Emisión de obligaciones	9
Artículo 17°. Obligaciones convertibles y canjeables	9
Artículo 18°. Otros valores.....	9
TÍTULO V. - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	10
Artículo 19°. Órganos de gobierno de la Sociedad.....	10
SECCIÓN I. - DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	10
Artículo 20°. Naturaleza.....	10
Artículo 21°. Facultades de la Junta General de Accionistas	10
Artículo 22°. Clases de Juntas	12
Artículo 23°. Convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas.....	12
Artículo 24°. Lugar de celebración.....	13
Artículo 25°. Constitución.....	14
Artículo 26°. Junta General universal.....	14
Artículo 27°. Igualdad de trato	14
Artículo 28°. Derechos de asistencia, representación e información de los accionistas	14
Artículo 29°. Voto a distancia	15
Artículo 30°. Presidencia de la Junta General de Accionistas	15
Artículo 31°. Deliberación y adopción de acuerdos	16

Artículo 32°.	Acta de la Junta General de Accionistas y certificaciones.....	16
SECCIÓN II. - EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....		16
Artículo 33°.-	Naturaleza.....	16
Artículo 34°.	Facultades y competencias del Consejo de Administración.....	17
Artículo 35°.	Composición del Consejo de Administración.....	17
Artículo 36°.	Duración de los cargos.....	18
Artículo 37°.	Designación de cargos en el Consejo de Administración.....	19
Artículo 38°.	Facultades de representación.....	19
Artículo 39°.	Reuniones del Consejo de Administración.....	19
Artículo 40°.	Lugar de celebración del Consejo.....	20
Artículo 41°.	Desarrollo de las sesiones.....	21
Artículo 42°.	Retribución de los Consejeros.....	21
SECCIÓN III. - ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....		22
Artículo 43°.	Órganos delegados.....	23
Artículo 44°.	Comisiones del Consejo de Administración.....	23
Artículo 45°.	Comisión Ejecutiva.....	23
Artículo 46°.	Comisión de Auditoría.....	24
Artículo 47°.	Comisión de Nombramientos y Retribuciones.....	24
TÍTULO VI. - CUENTAS ANUALES Y REPARTO DE BENEFICIOS.....		25
Artículo 48°.	Ejercicio social y formulación de las cuentas anuales.....	25
Artículo 49°.	Audidores de cuentas.....	25
Artículo 50°.	Aprobación de cuentas y aplicación del resultado.....	26
Artículo 51°.	Depósito de las cuentas anuales aprobadas.....	26
TÍTULO VII. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....		26
Artículo 52°.	Disolución.....	26
Artículo 53°.	Liquidación.....	27
Artículo 54°.	Activo y pasivo sobrevenidos.....	27
Artículo 55°.	Fuero.....	28
Artículo 56°.	Ley aplicable.....	28
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....		28

ESTATUTOS SOCIALES DE "GRUPO ECOENER, S.A."

TÍTULO I. - DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º. Denominación social y normativa aplicable

La sociedad girará bajo la denominación social GRUPO ECOENER, S.A., (la “**Sociedad**”) y se regirá por los presentes estatutos sociales (los “**Estatutos Sociales**”) y en cuanto en ellos no esté previsto, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”), por las demás disposiciones legales relativas a las sociedades anónimas cotizadas y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables, así como por su normativa interna de gobierno corporativo.

Artículo 2º. Objeto social

La Sociedad tiene por objeto:

- a) La generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables tales como la eólica, la hidráulica, la solar, la biomasa y otras, así como el diseño, la promoción, la construcción, la gestión, el mantenimiento, la explotación y el cierre y el desmontaje de las correspondientes instalaciones de producción.
- b) Ostentar la titularidad, mediante concesiones o autorizaciones administrativas, de las actividades e instalaciones descritas en el punto anterior y, en su virtud, inscribirse en los correspondientes registros administrativos.
- c) La realización de compraventas, cesiones, hipotecas, arrendamientos, usufructos y cualesquiera otros negocios jurídicos sobre la producción o las instalaciones descritas en los puntos anteriores.
- d) La prestación de servicios a terceros así como la asistencia técnica en relación a las actividades e instalaciones descritas en los puntos anteriores, entre los que se incluyen a título enunciativo y no limitativo, los servicios de gestión administrativa, medioambiental de puesta en marcha de nuevas instalaciones así como la gestión integral, incluyendo operación y mantenimiento, de las propias instalaciones de producción que se encuentren en funcionamiento.

A la actividad principal que constituye el objeto social le corresponde en la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) el número 3519 “*Producción de energía eléctrica de otros tipos*”.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exige requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3º. Desarrollo del objeto social

Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en sociedades o

entidades con idéntico o análogo objeto.

Artículo 4º. Duración y comienzo de operaciones

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional.

Artículo 5º. Domicilio social y página web corporativa

1. El domicilio de la Sociedad se establece en Cantón Grande, nº 6, 6º, 15003, La Coruña.
2. El Consejo de Administración podrá establecer, suprimir y trasladar sucursales, agencias y/o delegaciones dentro o fuera del territorio nacional y trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de capital.
3. La dirección de la página web corporativa de la Sociedad es www.ecoener.es. El contenido y estructura de la página web de la Sociedad se adecuará a las previsiones legales y demás normativa relativa a esta materia que sea aplicable en cada momento. El traslado de la página web corporativa podrá ser acordado por el Consejo de Administración, que queda habilitado para modificar el apartado primero de este artículo e inscribir en el Registro Mercantil dicha modificación. En todo caso, el acuerdo de traslado se hará constar en la página web trasladada durante los treinta (30) días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo de traslado.

TÍTULO II. - CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6º. Capital social

El capital social se fija en la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO EUROS (€18.223.728) representado por CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA (56.949.150) acciones ordinarias de TREINTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (€0,32) de valor nominal cada una de ellas, correlativamente de la 1 a la 56.949.150, ambas inclusive, integrantes de una única clase y serie. Todas las acciones están íntegramente suscritas y desembolsadas.

Todas las acciones gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos Sociales.

Artículo 7º. Representación de las acciones

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Se registrarán por la normativa aplicable en materia de mercados de valores. La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular en el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel resulte no ser el titular real de las acciones, siempre que la hubiera realizado de buena fe y sin culpa grave.
4. La Sociedad tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.
5. En el supuesto de que quien aparezca legitimado en los asientos del registro contable lo haga en virtud de un título fiduciario u otro de análoga naturaleza, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad del titular o los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen que existan sobre las acciones.

Artículo 8º. Derecho de las acciones. Condición de socio

1. Cada acción de la Sociedad confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos y obligaciones establecidos en la legislación aplicable, en los presentes Estatutos Sociales, en el Reglamento de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, así como en las demás normas internas de gobierno corporativo vigentes en cada momento.
2. La titularidad de acciones de la Sociedad implica la aceptación y conformidad con los Estatutos Sociales de la Sociedad y con sus reglamentos internos, y la sumisión a las decisiones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad adoptadas legalmente, al tiempo que le atribuye cuantos derechos sean inherentes a esa condición de socio, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y en la Ley y, como mínimo, salvo en los casos legalmente previstos:
 - (i) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
 - (ii) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones.
 - (iii) Asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas en los términos previstos en estos Estatutos Sociales e impugnar los acuerdos sociales. El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallara en mora en el pago de desembolsos pendientes.
 - (iv) Información, en los términos establecidos en la Ley y en estos Estatutos Sociales.
3. La Sociedad dispensará el mismo trato a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

Artículo 9º. Copropiedad, usufructo y pignoración

1. En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable vigente en el momento de aplicación. Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares.
2. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las acciones deberán designar una sola persona para el ejercicio de los

correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad, y responderán solidariamente de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

3. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del derecho o gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 10°. Transmisión de acciones

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluidos los derechos de suscripción preferente y de asignación gratuita de nuevas acciones, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 11°. Desembolsos pendientes

Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, esta circunstancia se consignará en la inscripción correspondiente.

Los desembolsos pendientes deberán ser satisfechos en el momento que determine el Consejo de Administración dentro del plazo de cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento del capital social, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.

TITULO III. - AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 12°. Aumento de capital y modalidades

1. La Junta General de Accionistas podrá aumentar el capital social mediante acuerdo que reúna los requisitos establecidos en la normativa aplicable y conforme a las distintas modalidades en ella previstas. El capital social podrá aumentarse mediante la emisión de nuevas acciones o mediante la elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor del aumento del capital social podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento del capital social podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.
2. Salvo que en el acuerdo de aumento del capital social se hubiera previsto expresamente otra cosa, en el supuesto de que el aumento del capital social no hubiera quedado suscrito en su integridad en el plazo establecido al efecto, el capital social quedará aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas.

Artículo 13º. Capital autorizado

1. La Junta General de Accionistas, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales y dentro de los límites y condiciones fijados por la normativa aplicable, podrá autorizar al Consejo de Administración, en su caso, con facultades de sustitución, para acordar en una o varias veces el aumento del capital social. Cuando la Junta General de Accionistas delegue en el Consejo de Administración esta facultad, también podrá atribuirle la de excluir el derecho de suscripción preferente respecto de las emisiones de acciones que sean objeto de delegación en los términos y con los requisitos establecidos por la normativa aplicable.
2. La Junta General de Accionistas podrá también delegar en el Consejo de Administración, en su caso, con facultades de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la Junta General de Accionistas. El Consejo de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración de las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique, a su juicio, tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de Accionistas que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.
3. En estos supuestos, el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

Artículo 14º. Derecho de suscripción preferente y su exclusión

1. En los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cuando proceda de acuerdo con la normativa aplicable, cada accionista de la Sociedad podrá ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración, que no será inferior al mínimo previsto por la normativa aplicable, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea.
2. La Junta General de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, podrá excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la normativa aplicable.
3. Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.
4. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital social se lleve a cabo con cargo a aportaciones no dinerarias o bien se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

Artículo 15º. Reducción de capital

1. De conformidad con los procedimientos legalmente previstos, la reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su

agrupación para canjearlas y, en todos los casos, podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio de la Sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas o varias de las finalidades citadas simultáneamente.

2. La reducción del capital social tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.
3. En el caso de reducción del capital social mediante devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el Artículo 50º.-6 siguiente de estos Estatutos Sociales.
4. La Junta General de Accionistas podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, la reducción del capital social para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos, objetivos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.

TÍTULO IV. - OBLIGACIONES Y OTROS VALORES

Artículo 16º. Emisión de obligaciones

La Junta General de Accionistas, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, incluyendo, en su caso, la facultad de acordar la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de los accionistas en el marco de dichas emisiones. En dicha delegación se concretarán las demás circunstancias aplicables y, en su defecto, se estará a lo previsto en la normativa aplicable.

Artículo 17º. Obligaciones convertibles y canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable), variable o mixta.
2. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista y/o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión o canje se producirá forzosamente en un determinado momento.

Artículo 18º. Otros valores

1. Previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, la Sociedad podrá emitir pagarés, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.
2. La Junta General de Accionistas podrá también delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una

o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

3. La Junta General de Accionistas podrá, asimismo, autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General de Accionistas, en los términos previstos en la normativa aplicable.
4. Previo acuerdo de la Junta General de Accionistas o, previa delegación por la Junta General de Accionistas, del Consejo de Administración, la Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO V. - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 19°. Órganos de gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por un Consejo de Administración, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los demás cargos que por disposición estatutaria o legal puedan nombrarse o delegarse. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará respectivamente, mediante el Reglamento de la Junta General de Accionistas y el Reglamento del Consejo de Administración, que serán aprobados en una reunión de los respectivos órganos y de conformidad con la Ley, y a los que se dará la publicidad prevista en la legislación aplicable.

Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de Accionistas corresponden al Consejo de Administración.

SECCIÓN I. - DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 20°. Naturaleza

1. La Junta General de Accionistas debidamente convocada y constituida es el órgano supremo deliberante en que se manifiesta la voluntad social. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso las ausentes y los disidentes, sin perjuicio de las derechos de impugnación y acciones que la Ley les reconoce.
2. La Junta General de Accionistas se rige por lo dispuesto en la Ley, en las presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas que completa y desarrolla la regulación legal y estatutaria en las materias relativas a su convocatoria, preparación, celebración y desarrollo, así como al ejercicio de los derechos de información, asistencia, representación y voto de las accionistas.

Artículo 21°. Facultades de la Junta General de Accionistas

1. La Junta General de Accionistas tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas por la Ley, por los presentes Estatutos Sociales o por el Reglamento de la Junta General de Accionistas y, en especial, y a título meramente ilustrativo, acerca de las siguientes:
 - (a) La aprobación de las cuentas anuales (individuales y, en su caso, consolidadas), la aplicación

del resultado y la gestión social.

- (b) Aprobar el estado de información no financiera.
- (c) El nombramiento, reelección y separación de los Consejeros, así como la ratificación de los Consejeros designados por cooptación.
- (d) La aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros.
- (e) La aprobación del establecimiento de sistemas de retribución de los Consejeros de la Sociedad consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados a su valor.
- (f) La dispensa a los Consejeros de las prohibiciones derivadas del deber de lealtad, cuando la autorización corresponda legalmente a la Junta General de Accionistas, así como de la obligación de no competir con la Sociedad.
- (g) La dispensa de las operaciones vinculadas y de las operaciones intragrupo que celebre la Sociedad con sociedades de su grupo, cuando por ley correspondan a la Junta General de Accionistas.
- (h) El nombramiento, reelección y separación de los auditores de cuentas de la Sociedad y de su grupo de sociedades, así como su revocación en los casos legalmente previstos.
- (i) La modificación de estos Estatutos Sociales.
- (j) El aumento y la reducción del capital social.
- (k) La delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social, en cuyo caso podrá atribuirle también la facultad de excluir o limitar el derecho de preferencia en los términos establecidos en la Ley.
- (l) La delegación en el Consejo de Administración de la facultad de ejecutar un aumento de capital social ya aprobado por la Junta General de Accionistas en los términos previstos por la Ley.
- (m) La exclusión o limitación del derecho de preferencia.
- (n) La autorización para la adquisición derivativa de acciones propias.
- (o) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero.
- (p) La disolución de la Sociedad y el nombramiento y separación de los liquidadores.
- (q) La aprobación del balance final de liquidación.
- (r) La emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, así como la delegación en el

Consejo de Administración de la facultad de su emisión y de acordar la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de los accionistas en el marco de dichas emisiones.

- (s) El ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a Consejeros, auditores de cuentas y liquidadores.
 - (t) La aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas.
 - (u) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
 - (v) La adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
 - (w) La aprobación de operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
2. La Junta General de Accionistas resolverá también sobre cualquier asunto que el Consejo de Administración o los accionistas, en los términos y con los requisitos establecidos en la Ley y en estos Estatutos Sociales, sometan a su consideración.
 3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General, corresponden al órgano de administración.

Artículo 22°. Clases de Juntas

1. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.
2. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
3. No obstante, la Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Todas las demás Juntas Generales de Accionistas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Consejo de Administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General de Accionistas, procediendo en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, la Junta General de Accionistas, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 23°. Convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas

1. El Consejo de Administración convocará la Junta General de Accionistas siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los Estatutos. Las Juntas Generales serán convocadas mediante anuncio publicado en la forma y con el contenido mínimo previstos por la Ley, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 siguiente de

este artículo y los supuestos en que la Ley establezca una antelación superior.

2. Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales extraordinarias de la Sociedad podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días, previo acuerdo adoptado en Junta General ordinaria en los términos que al efecto resulten aplicables conforme a la normativa aplicable a la Sociedad.
3. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán, en el plazo y condiciones establecidos por la Ley, solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o de una propuesta de acuerdo justificada, así como presentar propuestas de acuerdo fundamentadas sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de una Junta General de Accionistas ya convocada. La Sociedad publicará el complemento de la convocatoria y las citadas propuestas de acuerdo fundamentadas en los términos previstos por la Ley.
4. Si la Junta General de Accionistas debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria, deberá esta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con, al menos, diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.
5. El Consejo de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General de Accionistas cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General, que deberán ser necesariamente incluidos en el orden del día por el órgano de administración. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.
6. Por lo que se refiere a la convocatoria por parte del secretario judicial o del registrador mercantil de la localidad en que se encuentre el domicilio social, se estará en cada momento a lo dispuesto en la normativa aplicable.
7. Cuando la normativa aplicable así lo permita, el Consejo de Administración podrá convocar Juntas Generales de Accionistas exclusivamente telemáticas, para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. Las Juntas Generales de Accionistas exclusivamente telemáticas se regirán por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, y en lo no previsto expresamente se someterán a las reglas generales aplicables a las Juntas Generales presenciales.

Artículo 24º. Lugar de celebración

1. La Junta General de Accionistas se celebrará, de ordinario, en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio social la Sociedad.
2. No obstante, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, el Consejo de Administración podrá acordar que la Junta General de Accionistas se celebre en cualquier otro lugar dentro de la ciudad de La Coruña cuando así lo estime conveniente para facilitar su desarrollo y esta

circunstancia se indique en la convocatoria. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta General de Accionistas ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

3. La Junta General de Accionistas podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o de un número de accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a ella. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General de Accionistas es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.
4. La Junta General de Accionistas podrá, asimismo, suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

Artículo 25°. Constitución

1. La Junta General de Accionistas, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General de Accionistas cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Quedan a salvo los supuestos en los que la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales estipulen un quórum de constitución superior.
2. Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia de conformidad con lo previsto en el artículo 29 serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de Accionistas de que se trate.
3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General de Accionistas no afectarán a la validez de su celebración.

Artículo 26°. Junta General universal

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. En este sentido, la Junta General de Accionistas universal podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 27°. Igualdad de trato

La Sociedad garantizará en todo momento la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición en cuanto a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la Junta General de Accionistas.

Artículo 28°. Derechos de asistencia, representación e información de los accionistas

1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales de Accionistas los accionistas de la Sociedad cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares, cuya titularidad aparezca inscrita a su nombre en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General de Accionistas, y lo acrediten

mediante la oportuna tarjeta de asistencia, delegación y voto.

2. Los derechos de asistencia, ya sea de forma presencial o telemática, de representación y de información de los accionistas en relación con la Junta General se regirán por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
3. El Presidente de la Junta General de Accionistas podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a aquellas otras personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente. La Junta General de Accionistas, no obstante, podrá revocar dicha autorización.
4. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad tienen el deber de asistir a las Juntas Generales de Accionistas, salvo causa debidamente justificada que lo impida. La inasistencia de cualquiera de ellos no afectará la válida constitución de la junta general de accionistas.

Artículo 29º. Voto a distancia

1. Una vez finalizadas las intervenciones de los accionistas y facilitadas, en su caso, las informaciones o aclaraciones conforme a lo previsto en la Ley, los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, se someterán a votación las propuestas de acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de existir, sobre aquellos otros que, por mandato legal, no sea preciso que figuren en él. Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir a distancia su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General de Accionistas mediante correspondencia postal o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el Consejo de Administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General de Accionistas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.
2. El voto emitido por medios de comunicación a distancia solo será válido cuando se haya recibido por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración de la Junta General de Accionistas en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.
3. El Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, ajustándose, en su caso, a las normas que resulten aplicables al efecto. Las reglas de desarrollo que se adopten al amparo de lo dispuesto en este apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.
4. La asistencia personal o telemática del accionista o de su representante a la Junta General tendrá el valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal u otros medios de comunicación a distancia.

Artículo 30º. Presidencia de la Junta General de Accionistas

El Presidente y el Secretario de la Junta General de Accionistas serán los del Consejo de Administración y en su defecto, se estará a lo dispuesto en el régimen de sustitución previsto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

Artículo 31°. Deliberación y adopción de acuerdos

1. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones de los asuntos incluidos en el orden del día, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. A tal efecto, gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina para que la reunión se desarrolle de forma ordenada. No obstante, el Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Secretario o al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno. Asimismo, el Presidente podrá hacerse asistir, si lo desea, por cualquier experto que tenga por conveniente.
2. Cada uno de los puntos del orden del día se someterán individualmente a votación. Además, los asuntos incluidos en un mismo orden del día que sean sustancialmente independientes también serán sometidos a votación individualizada.
3. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
4. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General de Accionistas dará derecho a un voto.
5. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en los que la normativa aplicable o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría superior.

Artículo 32°. Acta de la Junta General de Accionistas y certificaciones

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, la cual será aprobada por la propia Junta General de Accionistas en cualquiera de las formas previstas por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.
2. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Junta General de Accionistas y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco (5) días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. En ambos casos, el acta notarial no necesitará ser aprobada y tendrá la consideración de acta de la Junta General de Accionistas.

SECCIÓN II. - EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 33°.- Naturaleza

1. La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación, por los presentes Estatutos Sociales y por el Reglamento del Consejo de Administración, de cuya aprobación informará a la Junta General de Accionistas.

Artículo 34°. Facultades y competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la representación, dirección y administración de la Sociedad, en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social, así como competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos y actuaciones exigidas por la Ley de Sociedades de Capital, los presentes Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración, sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General de Accionistas u otro órgano social.
2. El Consejo de Administración, podrá confiar la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y, en ese caso, concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad. En ningún caso podrá el Consejo de Administración delegar aquellas facultades consideradas como indelegables en la Ley.
3. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad. Asimismo, en la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de las restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Artículo 35°. Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración poseerá la dimensión precisa para lograr un funcionamiento eficaz y participativo y estará formado por un número de miembros no inferior a cinco (5) ni superior a quince (15), que será determinado por la Junta General de Accionistas.
2. Compete a la Junta General de Accionistas la fijación del número de Consejeros. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos Consejeros, dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, deberá procurar que, en la medida de lo posible, en la composición del Consejo de Administración, los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos, procurando que el número de Consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de los miembros del Consejo de Administración. Asimismo, el número de Consejeros ejecutivos deberá ser el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y la participación de los Consejeros

ejecutivos en el capital de la Sociedad, y que el porcentaje de Consejeros dominicales sobre el total de Consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos Consejeros y el resto del capital.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la normativa aplicable.
5. Las definiciones de las diferentes clases de Consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente aplicable a la Sociedad en cada momento.
6. El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. En caso de que existiera algún Consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya sea con sus accionistas.
7. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para:
 - (i) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de este órgano cuando lo estime conveniente.
 - (ii) Solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración.
 - (iii) Coordinar y hacerse eco de las preocupaciones y opiniones de los Consejeros externos.
 - (iv) Dirigir la evaluación del Presidente del Consejo de Administración.
 - (v) Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.
 - (vi) Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
 - (vii) Coordinar el plan de sucesión del Presidente.
8. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración no tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración podrá, asimismo, nombrar potestativamente a un Consejero independiente coordinador conforme a lo dispuesto en el apartado 7 precedente.

Artículo 36°. Duración de los cargos

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser elegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.
2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la

Junta General de Accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de Accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

3. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la primera reunión de la Junta General de Accionistas que se celebre con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 37°. Designación de cargos en el Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará de entre sus miembros, un Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o varios Vicepresidentes, quienes, de acuerdo con el orden que establezca el Consejo de Administración, sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a la persona que ejerza el cargo de Secretario.
2. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de Secretario, en cuyo caso este tendrá voz pero no voto.
3. El Consejo de Administración podrá también nombrar potestativamente a uno o varios Vicesecretarios, que podrán no ser Consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como a un letrado asesor.
4. La designación y cese del Presidente, Secretario, así como del/los Vicepresidentes y/o de los Vicesecretarios requerirán las mayorías que a tal efecto se establezcan en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 38°. Facultades de representación

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.
2. El Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración, tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración.
3. El poder de representación de los órganos delegados se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación. A falta de indicación en contrario, se entenderá que el poder de representación se confiere a título individual al Consejero Delegado o, en caso de que se hubiera nombrado más de uno, solidariamente a los Consejeros Delegados y, en el supuesto de que se constituya una Comisión Ejecutiva, a su Presidente.

Artículo 39°. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y, como mínimo, ocho (8) veces al año, siguiendo el programa de fechas y, a iniciativa

del Presidente o del Consejero Coordinador, cuantas veces estos lo estimen oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad, así como en los demás supuestos que determine el Reglamento del Consejo de Administración.

No obstante, el Consejo de Administración se reunirá con carácter necesario dentro de los primeros tres (3) meses de cada ejercicio para formular las cuentas del ejercicio anterior y siempre que deba convocar una Junta General de Accionistas.

Asimismo, los Consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, si previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes desde la petición.

2. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y la información relevante que corresponda a fin de que todos los Consejeros estén informados antes de la celebración de la reunión, se realizará por el Secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, con la autorización de su Presidente, por cualquier medio que permita su recepción, incluida la correspondencia electrónica. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días hábiles.
3. Excepcionalmente, el Presidente o quien haga sus veces, podrá convocar una reunión del Consejo de Administración por teléfono o correo electrónico, sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos anteriormente indicados, cuando a su juicio existan circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
5. A iniciativa del Presidente, y si ningún Consejero se opone a ello, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión. Cuando se siga este procedimiento de votación, el Secretario del Consejo de Administración dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los Consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo de Administración, con indicación del voto emitido por cada Consejero. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Se expresará, además, que ningún miembro del Consejo de Administración se ha opuesto a este procedimiento.

Artículo 40º. Lugar de celebración del Consejo

1. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los Consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única sesión. La

sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente o quien, en su ausencia, la presida.

Artículo 41º. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, al menos, la mayoría de sus miembros.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo de Administración, incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. En particular, los Consejeros no ejecutivos solo podrán ser representados por otro Consejero no ejecutivo.

Salvo en los casos en los que la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración establezcan otros quórumos o mayorías de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, a la reunión. El Presidente del Consejo de Administración organizará el debate procurando y promoviendo la participación de los Consejeros en las deliberaciones del Consejo de Administración, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2. De las sesiones del Consejo de Administración se levantará acta, que se aprobará por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en otra posterior, a criterio del Presidente, y que firmarán, al menos, el Presidente y el Secretario o quienes hagan sus veces.
3. Asimismo, se dejará constancia en el acta de la sesión de aquellas manifestaciones de los Consejeros o del Secretario que expresen su preocupación por la marcha de la Sociedad respecto de determinados asuntos o propuestas, respectivamente, cuando este asunto o propuesta no se resolviese por el Consejo de Administración y se solicite expresamente dicha constancia.

Artículo 42º. Retribución de los Consejeros

1. Los Consejeros, en su condición de miembros del Consejo de Administración, tendrán derecho a percibir una retribución que consistirá en una asignación fija anual dineraria, así como, en su caso, dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración.
2. La asignación máxima fija anual, determinada por la Junta General, será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que éste determine, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, teniendo en cuenta las condiciones de cada Consejero, las funciones, cargos y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.
3. La cuantía máxima de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto

determine la Junta General, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente, ya sea por la situación económica de la Sociedad en cada momento, ya sea por los estándares de mercado de empresas comparables, o por cualesquiera otras razones que el Consejo de Administración tome en consideración.

4. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.
5. Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando a un Consejero se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad conforme a lo previsto en la Ley. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, su sueldo base, la pertenencia a las distintas comisiones, retribución variable sujeta a la consecución de objetivos (*bonus*), la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones del Consejero, y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro, retribuciones en especie, o de contribución a sistemas de ahorro. Los contratos de los Consejeros ejecutivos deberán ser aprobados previamente por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y ser conformes con la política de remuneraciones que sea aprobada por la Junta General de accionistas. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que el Consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el contrato correspondiente.
6. La retribución de los Consejeros se ajustará a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas y, en su caso, a los acuerdos específicos aprobados por la Junta General de Accionistas al margen de esta en materia de retribución de Consejeros. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables, y contemplará las demás previsiones legales aplicables en cada momento a las políticas de remuneraciones de consejeros.
7. A reserva siempre de su aprobación por la Junta General de Accionistas, la retribución de los Consejeros podrá consistir, además, y con independencia de lo previsto en los apartados precedentes, en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre estas, así como en una retribución que tome como referencia el valor de las acciones de la Sociedad.
8. Adicionalmente, la Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

SECCIÓN III. - ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 43°. Órganos delegados

1. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Consejeros hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 44°. Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.
2. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración deberá disponer, con carácter permanente, de una Comisión de Auditoría, y una comisión, o dos separadas, de Nombramientos y Retribuciones, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en la Ley y en estos Estatutos Sociales y que se desarrollan en el Reglamento del Consejo de Administración.
3. Además, el Consejo de Administración podrá constituir potestativamente (i) una comisión ejecutiva, denominada Comisión Ejecutiva, (ii) una comisión de carácter consultivo, denominada Comisión de Responsabilidad Social Corporativa; (iii) una comisión de carácter consultivo, denominada, Comisión de Inversiones y Proyectos; (iv) así como constituir cualesquiera otras comisiones consultivas con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.
4. Las comisiones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable vigente en cada momento, en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración.
5. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Artículo 45°. Comisión Ejecutiva

1. En caso de ser constituida, la Comisión Ejecutiva tendrá todas las facultades inherentes al Consejo de Administración excepto aquellas que sean indelegables conforme a la Ley, estos Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo de Administración.
2. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el número de Consejeros que, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, decida el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6).
3. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación de facultades a su favor se efectuarán por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que, con la mayoría indicada, decida el Consejo de Administración.

4. La Comisión Ejecutiva contará con la presencia de, al menos, dos Consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente. El Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado o Consejeros Delegados formarán parte, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva .
5. Deberán, asimismo, participar en las reuniones de la Comisión Ejecutiva , en caso de existir, el Director General o los Directores Generales de la Sociedad, quienes tendrán voz pero no voto, así como cualquier otra persona que sea, en cada ocasión, específicamente convocada por el Presidente.
6. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por uno de los vicepresidentes miembros de la Comisión Ejecutiva y, en defecto de aquellos, por el Consejero miembro de la Comisión Ejecutiva de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad. Actuará como Secretario el del Consejo de Administración y, en su defecto, alguno de sus vicesecretarios y, en defecto de todos ellos, el Consejero que la Comisión Ejecutiva designe de entre sus miembros asistentes.
7. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 46°. Comisión de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación determinado por la Ley, estos Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.
2. La Comisión de Auditoría se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros designados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de entre los Consejeros no ejecutivos. La mayoría de dichos Consejeros serán independientes, y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría, gestión de riesgos, o de todas ellas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.
3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Auditoría de entre los Consejeros independientes que formen parte de esta, y a su secretario, que no necesitará ser Consejero. El cargo de presidente de la Comisión de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la comisión.
4. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración y, en caso de que fuera aprobado por el Consejo de Administración, en su propio reglamento y, en todo caso, las establecidas en la Ley.
5. El Reglamento del Consejo de Administración regulará y desarrollará el régimen de la Comisión de Auditoría previsto en este artículo.

Artículo 47°. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación determinado por la Ley, estos Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, de entre los Consejeros no ejecutivos, con una representación mayoritaria de Consejeros independientes.
3. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de entre los Consejeros independientes que formen parte de esta, y a su Secretario, que no necesitará ser Consejero.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración y, en caso de que fuera aprobado por el Consejo de Administración, en su propio reglamento y, en todo caso, las establecidas en la Ley.

4. El Reglamento del Consejo de Administración regulará y desarrollará el régimen de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones previsto en este artículo.

TÍTULO VI. - CUENTAS ANUALES Y REPARTO DE BENEFICIOS

Artículo 48º. Ejercicio social y formulación de las cuentas anuales

1. El ejercicio social comenzará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año.
2. Las cuentas anuales y el informe de gestión se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en la normativa aplicable vigente en cada momento.
3. El Consejo de Administración, dentro de los tres (3) primeros meses del año, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados del ejercicio anterior. Las cuentas anuales de la Sociedad y el informe de gestión deberán firmarse por todos los Consejeros, y someterse a la aprobación de la Junta General de Accionistas. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 49º. Auditores de cuentas

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, deberán ser revisados por auditores de cuentas.
2. Los auditores de cuentas serán nombrados por la Junta General de Accionistas antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General de Accionistas en los términos previstos por la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas una vez haya finalizado el período inicial.

3. Los auditores de cuentas redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.

Artículo 50°. Aprobación de cuentas y aplicación del resultado

1. Las cuentas anuales de la Sociedad, así como las cuentas anuales consolidadas, se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas.
2. La Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por estos Estatutos Sociales o la Ley, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a las reservas de libre disposición (incluyendo la prima de emisión), si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.
4. Si la Junta General de Accionistas acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el Consejo de Administración.
5. La Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
6. La Junta General de Accionistas podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. Lo anterior será igualmente aplicable a la distribución de la prima de emisión y a la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.
7. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.

Artículo 51°. Depósito de las cuentas anuales aprobadas

El Consejo de Administración procederá a presentar al Registro Mercantil del domicilio social las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad (que incluirá el estado de información no financiera cuando proceda, conforme a la legislación aplicable), así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y demás documentación preceptiva en los términos y plazos previstos por la Ley para su depósito en el citado Registro.

TÍTULO VII. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 52°. Disolución

La Sociedad se disolverá:

- (i) Por acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos Sociales; y
- (ii) En cualquiera de los demás casos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 53°. Liquidación

1. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.
2. La misma Junta General de Accionistas que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores. Acordada la disolución de la Sociedad, quienes fueren Consejeros al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores; si el número de Consejeros al tiempo de la disolución fuera par, la Junta General de Accionistas procederá al nombramiento del liquidador más o al cese de uno de ellos, al objeto de establecer un número impar de liquidadores. La Junta General de Accionistas también podrá cesar a todo el órgano de administración y designar a los liquidadores al efecto.
3. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para celebrar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones que les atribuye la normativa aplicable.
4. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.
5. La Junta General de Accionistas conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida ordinaria de la Sociedad y tendrá particularmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.

Artículo 54°. Activo y pasivo sobrevenidos

1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos accionistas la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Transcurridos seis (6) meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos accionistas la cuota adicional, o en defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de lo Mercantil del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

2. Los antiguos accionistas responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.
3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad con posterioridad a su cancelación registral.

En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de lo Mercantil del último domicilio que hubiere tenido la Sociedad.

Artículo 55°. Fuero

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial de la sede del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que la normativa aplicable imponga otro fuero.

Artículo 56°. Ley aplicable

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos Sociales y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables así como por su normativa interna de gobierno corporativo. Todas cuantas citas a la “**Ley**” consten en estos Estatutos Sociales se entenderán hechas a la legislación aplicable y, en particular, a la referida Ley de Sociedades de Capital.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 13°.-1 y del Artículo 16°, en el Artículo 15° y la referencia a "participaciones preferentes" en el Artículo 18°.-1 no serán de aplicación mientras las acciones de la Sociedad no queden admitidas a negociación en las Bolsas de Valores.

Texto Refundido: aprobado por el Accionista Único, Ecoener, S.L.U., con fecha 22 de marzo de 2021. Elevado a público el 23 de marzo de 2021 en escritura autorizada por el Notario de Galicia, D. Enrique-Santiago Rajoy Feijoo, bajo el número 580 de su protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña, al Tomo 3.719, Folio 116, Hoja C-59.313, Inscripción 5ª.

1ª Modificación: modificación del artículo 6º (capital social), aprobada por el Accionista Único, Ecoener, S.L.U., con fecha 14 de abril de 2021. Elevada a público el 30 de abril de 2021 en escritura autorizada por el Notario de Galicia, D. Enrique-Santiago Rajoy Feijoo, bajo el número 876 de su protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña, al Tomo 3.745, Folio 159, Hoja C-59.313. Inscripción 9ª.